

AUTO No. 00884

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994, Decreto 3930 de 2010 y la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0976 del 06 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició un trámite ambiental para evaluar el **Plan de Manejo Ambiental - PMA**, presentado por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** identificada con NIT. 860.029.807- 3, para los Contratos de Concesión Nos. 4900 y 14809, del predio que se ubica en la Transversal 31B Este No. 85-50 Sur de la localidad de Usme de ésta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el Complemento del **Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Ladrillera Helios S.A.** mediante **Concepto Técnico No. 18741 del 24 de diciembre de 2010**, del cual se enmarcó lo siguiente:

“4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

4.12. *Con relación al Permiso de vertimientos el representante legal y/o apoderada de la Ladrillera Helios S.A. debe presentar en un término de sesenta días calendario la siguiente información:*

AUTO No. 00884

- 4.12.1 La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice el análisis de las aguas residuales industriales.
- 4.12.2 La muestra debe ser tomada, en cada punto de vertimiento y en cada planta de la ladrillera, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de dos horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
- 4.12.3 Presentar la información complementaria del informe de caracterización de acuerdo a la metodología que se encuentra en la página web www.secretaria.deambiente.gov.co, en el link formatos e instructivos y posteriormente la opción "Condiciones y requisitos técnicos para la presentación de la documentación de trámites y registro de solicitud de permiso de vertimientos"
- 4.12.4 Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital (...) de Vertimientos para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no pueden ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructura, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo la acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia.

Que mediante Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció un **Plan de Manejo Ambiental - PMA**, presentado por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.029.807-3, representada legamente por el señor **RICARDO ENRIQUE DÍAZ REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.178.584 de Bogotá, correspondiente a los Contratos de Concesión Nos. 4900 y 14809, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Transversal 31B Este No. 85-50 Sur de la localidad de Usme de éste ciudad; que en su parte resolutoria impuso las siguientes obligaciones:

"(...)

AUTO No. 00884

ARTÍCULO QUINTO.- La sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución No. 3956 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el Distrito Capital, así como a la (...).

ARTÍCULO SEXTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse renovarse o modificarse según sea el caso, ante ésta Secretaría.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- En relación con el permiso de vertimientos, el Representante Legal y/o apoderado de la Ladrillera Helios S.A. deberá presentar en un término de sesenta (60) días calendario la siguiente información:

1. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice el análisis de las aguas residuales industriales.
2. La muestra debe ser tomada, en cada punto de vertimiento y en cada planta de la ladrillera, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de dos horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
3. Presentar la información complementaria del informe de caracterización de acuerdo a la metodología que se encuentra en la página web www.secretaria.deambiente.gov.co, en el link formatos e instructivos y posteriormente la opción "Condiciones y requisitos técnicos para la presentación de la documentación de trámites y registro de solicitud de permiso de vertimientos"
4. Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital de Vertimientos para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no pueden ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructura, falla en sistemas eléctricos

AUTO No. 00884

y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo la acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia.

(...)"

Que la referida Resolución, fue notificada personalmente el 19 de enero 2011, al representante legal, señor **RICARDO ENRIQUE DÍAZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.584 de Bogotá D.C. y quedó ejecutoriada el día 27 de enero de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2011 al predio denominado **LADRILLERA HELIOS S.A.** con el objetivo de hacer seguimiento al **Plan de Manejo Ambiental – PMA**, establecido para la actividad extractiva desarrollada en la **Transversal 31B Este No. 85-50 Sur** de la localidad de Usme de ésta ciudad.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió **Concepto Técnico No. 16819 del 12 de noviembre de 2011**, en el cual se estableció que:

"4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

4.4.4 la Ladrillera Helios S.A. no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, en lo relacionado con el Decreto 3930 de 25/10/2010 y la Resolución 3956 del 19/06/2009, ya que no han presentado la documentación para la obtención del Permiso de Vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas.

4.4.6 La Ladrillera Helios S.A. no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no presentaron la documentación requerida para la obtención del Permiso de Vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas. (...)"

AUTO No. 00884

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2012 al predio denominado **LADRILLERA HELIOS S.A.**, ubicado en la **Transversal 31B Este No. 85-50 Sur** de la localidad de Usme de ésta ciudad, inspección técnica con base en la cual se emitió **Concepto Técnico No. 3167 del 15 abril de 2012**, que conceptúo:

“ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Tabla No. 2 Evaluación del Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 0182 DEL 14 ENERO DE 2011. Se establece el Plan de Manejo Ambiental-PMA.			
INVERSIONES AMBIENTALES			
ARTÍCULO OCTAVO. En relación con el permiso de vertimientos, el representante legal y/o apoderado de la Ladrillera Helios S.A., en un término de 60 días calendarios deberá presentar la siguiente información			
	Observaciones y comentarios	Cumple	
1. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: (...).	-No han presentado la información		No
2. La muestra debe ser tomada, en cada punto de vertimiento y en cada planta de la ladrillera, (...)	requerida para la obtención del permiso de vertimientos.		No
3. Presentar la información complementaria del informe de caracterización de acuerdo a la metodología que se encuentra en la página web www.secretaria.deambiente.gov.co , (...)	-En el momento de la visita, la Ladrillera Helios S.A. estaba realizando		No
4. Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital de Vertimientos, (...)	vertimiento a las Quebrada El Curí y a la Palestina o Resaca. Fotos No. 14 y 15		No

AUTO No. 00884

4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

4.4.5 Se reitera lo expresado en el numeral 4.4.6 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de noviembre de 2011, en el sentido que la Ladrillera Helios S.A. no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no han presentado la documentación requerida para la obtención del Permiso de Vertimientos.

4.5 Por lo expuesto anteriormente, se reitera lo expresado en el numeral 4.5 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de noviembre de 2011 por lo tanto se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo:

- Imponer las SANCIONES Y MULTAS a que haya lugar, considerando el reiterado incumplimiento (...) de la Ladrillera Helios S.A. en la no presentación de la documentación solicitada en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, en los relacionado con los permisos de Emisiones y Vertimientos.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2012, al predio de la **LADRILLERA HELIOS S.A.** que es sujeto de **Plan de Manejo Ambiental-PMA**, en la cual se emitió **Concepto Técnico No. 07465 del 26 de octubre de 2012**, que calificó:

“

4. Aspectos hídricos

(...)

Requiere permiso de vertimientos	Si	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos sujetos de permiso o de Registro ante la SDA	Si		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Lavado de equipos y escorrentía con material		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – <u>quebrada Curí y Drenaje Quebrada Santa Librada</u>		

(Subrayado fuera del texto)

AUTO No. 00884

(...)

Vertimientos puntuales verificados durante la visita:

Número	Origen	Disposición	Objeto de los siguientes trámites	
1	Helios 1	Alcantarillado	Registro de vertimientos	Permiso de vertimientos
2	Helios 2	Canal perimetral – cuerpo de agua artificial	Permiso de vertimientos	
3	Helios 3	Quebrada Duitama	Permiso de vertimientos	
4	Helios 5	Canal perimetral – cuerpo de agua artificial	Permiso de vertimientos	

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.5. Se acoge lo expresado en el Concepto técnico No. 03167 del 15 de abril de 2012, donde se:

- (...)
- Reitera lo expresado en el numeral 4.4.6 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de noviembre de 2011, en el sentido que la Ladrillera Helios S.A. no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no han presentado la documentación requerida para la obtención del Permiso de Vertimientos.

8.7. (...)

- Las labores de recuperación morfológica y ambiental del predio Helios Planta 1,2,3,4 y 5 deja áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presente en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables

AUTO No. 00884

que a su vez se modifiquen las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua y podrían afectar la calidad del agua de la quebrada Curí, Drenaje de la quebrada Santa Librada o Quebrada Duitama.

- (...)
- De conformidad con el Decreto MAVDT No. 3930 de 2010 "artículo 41: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- Establece que bajo las condiciones técnicas descritas anteriormente, el proyecto requiere del permiso de vertimientos para su desarrollo, por lo tanto se deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...) de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 42 de Decreto MAVDT No. 3930 DE 2010. La solicitud del permiso en mención deberá contemplar la totalidad de los vertimientos realizados al medio natural (suelo o cuerpo de agua). (...)"

Que consecutivamente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de diciembre de 2012, al predio de la **LADRILLERA HELIOS S.A.** que es sujeto de **Plan de Manejo Ambiental-PMA**, en la cual se emitió **Concepto Técnico No. 01273 del 11 de marzo de 2013**, que consideró:

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

4.2.3 (...) la Ladrillera Helios S.A. NO cuenta con permiso de vertimientos, (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00884

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, ésta entidad emprenderá las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantará las investigaciones e impondrá las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 00884

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que la reseñada potestad sancionatoria en materia ambiental, y su ejercicio en el perímetro urbano recae en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 00884

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00884

Que de acuerdo a lo calificado en el **Concepto Técnico No. 18741 del 24 de diciembre de 2010**, que evaluó el complemento al **Plan de Manejo Ambiental – PMA** presentado por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, se plasmó en el numeral **4.12** la obligación e importancia de presentar el permiso de vertimientos, concepción que fue acogida por la **Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011**, mediante la cual, se estableció el instrumento administrativo de manejo y control ambiental **PMA**, para así desarrollar la actividad extractiva correspondiente a los Contratos de Concesión Nos. 4900 y 14809, en el predio ubicado en la **Transversal 31B Este No. 85-50 Sur** de la localidad de Usme de ésta ciudad. Lo anterior, con el fin de implementar las acciones pertinentes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causaran por el desarrollo de la misma actividad minera.

Que la **Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011**, estableció en los artículos Quinto, Sexto y Octavo de la parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- La sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto 3930 de 2010** y la **Resolución No. 3956 de 2009**, sobre manejo de vertimientos en el Distrito Capital, así como a la (...).

ARTÍCULO SEXTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse renovarse o modificarse según sea el caso, ante ésta Secretaría.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- En relación con el permiso de vertimientos, el Representante Legal y/o apoderado de la **Ladrillera Helios S.A.** deberá presentar en un término de sesenta (60) días calendario la siguiente información (...)

Que de acuerdo a lo consignado en los artículos de la actuación administrativa en comento, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** estaba en la obligación de presentar la solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días calendario de acuerdo a la información expuesta en el mismo articulado, solicitud que presuntamente no se realizó bajo el término legalmente otorgado por ésta autoridad ambiental, incumpliendo de ésta forma con el **Decreto 3930 de 2010** y con los artículos **Quinto, Sexto y Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011**.

AUTO No. 00884

Que conforme a los **Conceptos Técnicos Nos. 16819 del 12 de noviembre de 2011, 03167 del 15 abril de 2012, 07465 del 26 de octubre de 2012 y 01273 del 11 de marzo de 2013**, la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** identificada con NIT. 860.029.807-3, no ha solicitado, ni ha tramitado ante ésta la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano, el respectivo permiso de vertimientos, a sabiendas que ostentan vertimientos puntuales que generan descargas por escorrentías, afectando fuentes superficiales como la Quebrada el Curí y Drenaje de la Quebrada Santa Librada.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”(Subrayado fuera de texto)

Que de ésta forma, la sociedad incumple presuntamente con el objeto permisivo del cual son sujetos por generar descargas por escorrentías a aguas superficiales, de acuerdo con el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y a lo sustentado en los conceptos técnicos ya referidos dentro de ésta actuación administrativa.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** identificada con NIT. 860.029.807-3, representada legalmente por el señor **RICARDO ENRIQUE DÍAZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.584 o quien haga sus veces, sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental - PMA ejecutado en el predio ubicado en la **Transversal 31B Este No. 85-50 Sur** con Contratos de Concesión Minera Nos. 4900 y 14809, de la localidad de Usme de éste ciudad, establecido mediante **Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 00884

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 00884
DISPONE**

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.029.807-3, representada legalmente por el señor **DIAZ REYES RICARDO ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.584 o quien haga sus veces, sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental - PMA ejecutado en el predio ubicado en la **Transversal 31B Este No. 85-50 Sur** con Contratos de Concesión Nos. 4900 y 14809, de la localidad de Usme de ésta ciudad, establecido mediante **Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, los Conceptos Técnicos Nos. 16819 del 12 de noviembre de 2011, 03167 del 15 abril de 2012, 07465 del 26 de octubre de 2012 y 01273 del 11 de marzo de 2013, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto en calidad de apoderada de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.** a la abogada **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del C.S.J. en la dirección: Calle 95 No. 11-51 Ofc. 404, Teléfono 6160890, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009. También se debe enviar la citación para notificación a la dirección Avenida Carrera 15 No. 122 – 39 Torre 1 Oficina 705 de la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2013-395**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

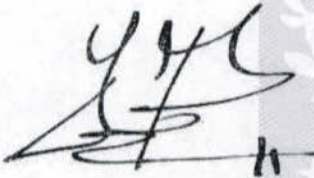
ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado.

AUTO No. 00884

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-395 (1 Tomo)
Persona Jurídica: LADRILLERA HELIOS S.A.
Conceptos Técnicos: 16819 del 12 de noviembre de 2011, 03167 del 15 abril de 2012, 07465 del 26 de octubre de 2012 y 01273 del 11 de marzo de 2013.
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Revisó: Francisco Eladio Ramírez Cuellar
Acto: Auto inicio proceso sancionatorio ambiental
Cuenca: Tunjuelo - Quebradas El Curi y La Palestina o Resaca
Asunto: Minería
Localidad: Usme

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/12/2012

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 435 DE 2013 FECHA EJECUCION: 23/05/2013

Francisco Eladio Ramirez Cuellar C.C: 12117133 T.P: CPS: CONTRAT O # 621 de 2012 FECHA EJECUCION: 15/12/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto C.C: 79684006 T.P: CPS: DIRECTOR DCA FECHA EJECUCION: 24/05/2013



AUTO No. 00884

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2013 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente a
contenido de Acta 884-13 a señor (a)
Carmily Andrea Mejía Ibar en su calidad
de Autonada (por conducta concluyente)

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.048 de
Bogotá DC, T.P. No. # del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Carmily Andrea Mejía Ibar
Dirección: calle 95 # 11-51 of 404
Teléfono (s): +5761608910

QUIEN NOTIFICA: Katherine Leome

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

10 JUL 2013

En Bogotá, D.C., hoy () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leome
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

